

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Demandante	LAURA VANNESA CARMONA SÁNCHEZ y otros
Demandado	TAX COOPEBOMBAS, SEGUROS MUNDIAL y otros
Proceso	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA
Radicado No.	05001 40 03 016 2021-00220
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
Interlocutorio	Nº. 383

De conformidad con los artículos 82, 90 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda Verbal, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

1º). Deberá la parte accionante en un nuevo hecho de la demanda indicar de forma concreta las circunstancias de tiempo y modo en las que ocurrió el accidente de tránsito, esto es, indicando lo siguiente:

- Carril en el que ocurrió el accidente.
- Velocidad aproximada a la que se desplazaban cada uno de los vehículos.
- Si pudo percibir el vehículo del demandado de forma previa al accidente.
- Qué vehículo golpeo al otro.
- Lugar del vehículo en el que sufrió el golpe.
- Si el conductor del vehículo del accionante tuvo alguna reacción para evitar el accidente.
- Las condiciones de la vía y del clima, esto es, tipo de zona (residencial, escolar, rural, urbana etc...) iluminación, tipo de carretera, deterioro de la misma, neblina, lluvia etc...

2º). Con el fin de determinar la legitimación de la causa por activa, allegará la prueba de parentesco de los señores: DANIELA, ANGELA MARIA, ANGIE PAOLA, NORA DEL CARMEN y FLOR EDELMÍ CARMONA SANCHEZ y JHON JAIRO DUARTE, con la señora LAURA VANNESA CARMONA SÁNCHEZ, por cuanto se mencionan en el acápite probatorio y solo se evidencia el Registro Civil de Nacimiento de Angie Paola Restrepo Carmona pero muy poco legible.

3º). Indicará en los hechos de la demanda cual es daño moral subjetivo y daño en la vida en relación de los señores: DANIELA, ANGELA MARIA, FLOR EDELMÍ y NORA CARDONA SÁNCHEZ, ANGIE PAOLA RESTREPO CARMONA y JHON JAIRO DUARTE, especificando detalladamente el mismo.

4º). Indicará expresamente el nombre, domicilio, residencia, o lugar donde pueden ser citados los testigos a que se hace alusión en el acápite de las pruebas conforme lo establece el artículo 212 del Código General del Proceso. Y de ser posible se indicará el correo electrónico, ya que las audiencias se deben realizar de forma virtual.

5º). Conforme lo establece el artículo 8 del decreto 806 de 2020, afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO; INADMITIR la presente demanda **VERBAL** por los motivos expresados anteriormente.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.M

Firmado Por:

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # _39_____

JUEZ - JUZGADO

Este documento fue generado con firma elec

Hoy 08 de marzo de 2021, alas 8: 00 am

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ

Código de verificación: **2779**

SECRETARIA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>